



Proceso : Ejecutivo- Mínima Cuantía.  
Radicado : 2020-00036  
Demandante : YENY AMPARO MARIÑO NIÑO  
Demandada : JOSE LIBARDO LOPEZ LOPEZ.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
OIBA SANTANDER**

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que del título valor allegado con la demanda (letra de cambio), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante **YENY AMPARO MANIÑO NIÑO** con C.C. No. 52.258.323 quien actúa a través de endosataria en procuración, contra **JOSE LIBARDO LOPEZ LOPEZ** con C.C. No. 5.965.944, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 431 y siguientes del Código General del Proceso, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En torno a la competencia para conocer del presente asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de la misma, es competente este juzgado para conocer de la presente acción ejecutiva.

En cuanto a los intereses de plazo, los mismos serán negados como quiera que no fueron pactados por las partes en el título valor letra de cambio base de la ejecución.

En mérito de lo expuesto y observando que la presente demanda cumple con los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JOSE LIBARDO LOPEZ LOPEZ** con C.C. No. 5.965.944 y a favor de **YENY AMPARO MARIÑO NIÑO** con C.C. No. 52.258.323, por las siguientes sumas de dinero:

1. **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** (\$6.500.000), como capital representado en la letra de cambio suscrita el 08 de enero de 2016.
2. Por el valor que resulte por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital indicado en el numeral 1., liquidados desde el 09 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación.
3. Negar la orden de pago por los intereses corrientes solicitados, por cuanto no fueron pactados por las partes en el título valor letra de cambio.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.



**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la ejecutada esta providencia en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y art. 8 del Decreto 806 de 2020, adviértasele que podrá pagar la obligación cobrada en el término de **cinco (5) días**, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. (Arts.431 y 442 C.G.P).

**QUINTO:** Ordenar que al presente proceso se le dé trámite de proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**.

**SEXTO:** Se reconoce y tiene a la abogada SILVIA MERCEDES NIÑO RDILA, con T.P. # 88.960 del C.S. de la J, como endosataria en procuración judicial de la parte demandante.

**SEPTIMO:** Para todos los efectos se deja constancia que EL ORIGINAL del título valor letra de cambio que aquí se ejecuta, lo conserva en su poder la abogada ejecutante, toda vez que la actuación se surte de manera virtual.

La juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**CONSUELO DUARTE DURAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
OIBA SANTANDER

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 16**  
**hoy 13 de octubre de 2020** a las 8 de la mañana y se  
desfija a las 6:00 p.m., de este mismo día.

JUAN SEBASTIAN CADENA FERNANDEZ  
Secretario